

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**REF: PROCESO VERBAL DE SOL MARÍA OVIEDO TAPIERO EN
CONTRA DE LUZ DENY CHÁVEZ BARRAGÁN (AP. AUTO).**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 9 de diciembre de 2021, proferido por el Juzgado 20 de Familia de esta ciudad, en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Por medio de la providencia objeto de la alzada, el Juez a quo declaró la terminación del proceso, ante la prosperidad de la excepción previa planteada por el extremo pasivo, esto es, la prevista en el numeral 6 del artículo 100 del C.G. del P., determinación con la que se mostró inconforme la demandante y, por medio de su apoderado, la atacó en reposición y, en subsidio, en apelación y, siéndole adversa la primera, se le concedió la segunda, la cual pasa, enseguida, a desatarse.

CONSIDERACIONES

Se preceptúa en el numeral 6 del artículo 100 del C.G. del P., que puede alegarse como excepción previa:

“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

“(…)

“6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea

y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar”.

Pues bien: en el caso presente, la demandante, para iniciar el proceso invocó la calidad de sucesora a título universal del señor RUBÉN SOTO AGUIAR, como hija que dice ser de este.

Empero, la citada no allegó copia de su registro civil de nacimiento, en la que aparezca que tiene la condición que alega (arts. 105 y 106 Decreto 1260 de 1970), de suerte que no cabe duda alguna acerca de la legalidad de la decisión del Juez de primera instancia, sin que para ello fuera óbice el que se haya promovido un proceso de filiación tendiente a establecer el estado civil cuya prueba aquí se echa de menos, sin que pueda de ello alegarse perjuicio alguno para la actora, pues para el trámite de los asuntos que le interesan puede, o podía, acudir a la acumulación de pretensiones (cfr. último párrafo artículo 85 del C.G. del P.) o de demandas y/o de procesos (art. 148 ibídem), con lo cual bien puede, o podía, precaver cualquier contingencia en el trámite de aquellos.

El auto impugnado, entonces, habrá de confirmarse, en lo que fue objeto del recurso, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

*En mérito de lo expuesto, **EI TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN,***

RESUELVE

*1º.- **CONFIRMAR**, en lo que fue objeto del recuso, el auto apelado, esto es, el de 9 de diciembre de 2021, proferido por el Juzgado 20 de Familia de esta ciudad, en el proceso de la referencia.*

2º.- Costas a cargo de la apelante. Tásense por el a quo e inclúyase como agencias en derecho UN (1) salario mínimo legal mensual vigente (S.M.L.M.V.).

3º.- Ejecutoriado este auto, devuélvase las diligencias al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS
Magistrado

PROCESO VERBAL DE SOL MARÍA OVIEDO TAPIERO EN CONTRA DE LUZ DENY CHÁVEZ BARRAGÁN (AP. AUTO).

Firmado Por:

Carlos Alejo Barrera Arias

Magistrado

Sala 002 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bac616b8b5bd37adc633243fe6e577d2e1869ecf9bb862714b7cbbbecdd25b60**

Documento generado en 15/12/2022 05:03:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>